

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 166.

## Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre  
aftosa o glosopeda en el ganado existente en tér-  
minos municipales de Molinos de Duero, Vallo-  
ria, Aldehuelas y Santa Cruz de Yanguas; en  
cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del  
vigente reglamento de Epizootias de 26 de Sep-  
tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de-  
clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los  
parajes denominados Guillindaina, prado Pedro  
Duro, prado Arenal y Robledo respectivamente;  
señalándose como zona sospechosa todo el térmi-  
no municipal respectivo, y como zona infecta los  
lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento, empadronamiento y marca  
de los enfermos y sanos que hayan estado en con-  
tacto, suspensión de ferias y mercados y coloca-  
ción en las cuadras, establos, dehesas o terrenos  
infectados de letreros que digan «Glosopeda», y  
las señaladas en la circular núm. 273 inserta en  
el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de  
Agosto último.

Soria 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victo-  
ria.

991

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION  
Y ACCIÓN SINDICAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 21 de Abril de 1938  
sobre reorganización de los Sindicatos del Movi-  
miento, contenía disposiciones relativas a las

asociaciones profesionales y económicas que ha-  
brían de ser de aplicación a las zonas que, en la  
fecha de su publicación, estaban aún por liberar.  
Terminada hoy, gloriosamente, la reconquista  
de todo el territorio nacional, conviene recordar  
los preceptos de aquella disposición, cuyo cum-  
plimiento es llegada la hora de exigir íntegra-  
mente. En razón de ello, se servirá V. I. recor-  
dar a los Delegados sindicales provinciales que  
el artículo séptimo del decreto de 21 de Abril de  
1938 prohíbe «la constitución de nuevos sindica-  
tos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa  
de intereses profesionales o de clase», y que el  
propio artículo dispone que «las nuevas asocia-  
ciones y organizaciones sindicales de carácter  
económico que intenten crearse, necesitarán la  
aprobación de sus estatutos por el Ministerio de  
Organización y Acción Sindical», bien entendi-  
do que «se considerarán nuevas, a estos efectos,  
todas aquellas que, existiendo en 18 de Julio de  
1936, traten de continuar o reanudar su vida, al  
quedar liberadas las zonas en que desenvolvían  
su actividad». Asimismo adoptará V. I. las me-  
didas oportunas para que los expresados Delega-  
dos sindicales exijan el riguroso cumplimiento  
de los preceptos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimien-  
to y efectos.—Madrid 23 de Abril de 1939.—Año  
de la Victoria.—PEDRO GONZÁLEZ BUENO.—Se-  
ñor Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos  
(B. O. del E. del día 28.)

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## DECRETO

Llegado el momento de normalizar los servi-

cios de transporte de toda la Nación felizmente concluída la Guerra por la Victoria de las Armas Nacionales, debe procederse a la restitución de vehículos existentes de propiedad particular, que durante la campaña fueron objeto de requisas. Con objeto de que esta devolución se efectúe en las condiciones más favorables para la inmediata utilización de los vehículos en el resurgimiento de la Economía Nacional, y al mismo tiempo se reduzcan al mínimum los quebrantos sufridos por los propietarios que generosamente hicieron esta aportación para las necesidades de la guerra, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedará un número de vehículos que, clasificado en los diversos tipos, será señalado por el Ministerio de Defensa Nacional y que serán, precisamente, procedentes de las adquisiciones efectuadas por el Gobierno Nacional o por el enemigo con destino a atenciones militares.

Artículo segundo. Todos los camiones, ómnibus y vehículos ligeros en poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Servicios de Recuperación, o aquellos que se recuperen, en los casos en que puedan ser identificados propietarios y vehículos, serán devueltos a aquéllos en condiciones de servicio, siempre que se trate de entidades o personas afectas al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. El Servicio de Automovilismo Militar, procederá a efectuar la concentración en las Jefaturas del mismo, de todos los vehículos procedentes de requisas o tomados al enemigo, sin excepción alguna.

Artículo cuarto. A medida que se vaya efectuando la concentración, el Servicio de Automovilismo Militar procederá a la entrega, bajo recibo, a los legítimos propietarios, de los vehículos en condiciones de servicio que puedan ser identificados.

Artículo quinto. Los vehículos que se encuentren en las circunstancias del artículo tercero y que tengan averías que impidan su funcionamiento, serán entregados a los servicios de Recuperación para efectuar la reparación correspondiente si el estado del vehículo lo permite, a menos que en su caso el propietario, previamente consultado prefiera hacerse cargo del mismo para efectuar la reparación por su cuenta, en cuyo caso y previa la redacción de un acta entre los Servicios de Automovilismo y dicho propietario, en la que se

le reconocerá a este último derecho a que le sean entregadas dichas piezas gratuitamente, siempre que existan en los Parques de Automovilismo o Recuperación como procedentes de desguaces, fabricaciones o adquisiciones de guerra, o hayan sido tomadas al enemigo y no estén ya destinadas a una atención específica. En este último caso, y dada la necesidad Nacional de disponer de elementos de transporte, el propietario se obliga a repararlo y ponerlo en su caso al corriente en la contribución en el plazo máximo de dos meses, para lo que se adoptarán las necesarias garantías.

Artículo sexto. A medida que se vayan verificando las devoluciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se irán formulando las siguientes relaciones.

a) Vehículos en condiciones de servicio de los que, procedentes del ejército rojo fueron adquiridos con destino al mismo.

b) De todos aquellos no identificados y que se encuentren en condiciones de prestar servicio, señalando todas las características que puedan contribuir a su futura identificación.

Artículo séptimo. Del conjunto de vehículos que constituyen las relaciones del tipo a) a que hace referencia el artículo sexto, seleccionará la Dirección de Servicio de Automovilismo el número de unidades necesario para completar, con los que han sido adquiridos por el Gobierno Nacional con destino al Ejército, el número total de unidades a que hace referencia el artículo primero.

El número de unidades sobrante de las relaciones a), así como todas las que constituyen las agrupaciones b), serán puestas sucesivamente a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, que podrá utilizarlas para aquellas atenciones nacionales más perentorias, dándoles el destino posterior a que se hace referencia en el artículo noveno. Dicho Ministerio podrá proponer y el de Defensa autorizar, la agrupación y encuadramiento militar de un cierto número de estas unidades, para mejorar el rendimiento de los servicios encomendados; que han de cubrir por sí mismos los gastos de todo orden que originen.

Artículo octavo. Los Servicios de Recuperación de Automóviles devolverán sucesivamente a los de Automovilismo del Ejército, los vehículos reparados que sean propiedad de este último, como procedentes de adquisiciones efectuadas para ese destino por el Gobierno Nacional. Devolverá también aquellos que tengan propietario identificado. Los restantes serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, con igual aplicación y destino que los previstos en el ar-

tículo séptimo, a menos que se trate de tipos especiales que convenga mantener en el Ejército, en cuyo caso se efectuarán las necesarias permutas.

Por lo que se refiere a los vehículos que se reintegren a España como procedentes del Ejército rojo, se entregarán al Servicio de Automovilismo del Ejército aquellos que tengan características especialmente militares, o que, como tales, hubieran sido adquiridos con destino al Ejército rojo. Los restantes se clasificarán en dos agrupaciones:

a) Los que tengan propietario identificado que, previa concentración en las Jefaturas de Automovilismo, serán devueltos a sus legítimos propietarios con iguales formalidades que se han previsto en los artículos cuarto y quinto.

b) Los demás no identificables o procedentes de compras hechas por el enemigo serán puestas a disposición del Ministerio de Industria y Comercio para darle igual aplicación y destino que la prevista en los artículos anteriores, previo el paso por Recuperación, de aquellos que no necesitan reparación.

Artículo noveno. Terminadas todas las devoluciones a los propietarios de los vehículos que hayan resultado identificados, aquéllos que, siendo afectos al Movimiento Nacional, no han podido recuperar sus elementos de transporte por las incidencias de la guerra, tendrán un derecho preferente para recibir el vehículo o vehículos de características equivalentes procedentes de los que no identificados o adquiridos por el enemigo, cuando el Ministerio de Industria y Comercio pueda desprenderse de los mismos por no ser necesarios para servicios o atenciones Nacionales preferentes. Las normas para efectuar dicha distribución serán señaladas con detalle en órdenes independientes, en las que, en todo caso, se concederá preferencia específica a la mayor o menor necesidad de los propietarios, especialmente cuando sus vehículos constituyen elementos únicos de trabajo, y a la fecha de antigüedad o entrega de los mismos al Ejército Nacional, o a la pérdida de su vehículo en la zona roja, previa completa comprobación de los extremos que hayan mediado en la misma y de la absoluta adhesión del propietario a la Causa Nacional.

Artículo diez. Verificada la distribución a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios que no hayan recibido las unidades perdidas o sus equivalentes, se les reconocerá, en ciertas condiciones, derecho preferente para disfrutar de las importaciones futuras de vehículos que se autoricen, facilitándoles, a través del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, y en

los casos formas y garantías que se establezcan para regularlos, los créditos necesarios para efectuar dichas adquisiciones. Dentro de este grupo se seguirá un orden de preferencia análogo al señalado en el artículo anterior.

Artículo once. A fin de concretar los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, todos aquellos propietarios de vehículos que en el curso de la guerra hayan hecho entrega de los mismos, se les hayan requisado o los hayan perdido en las incidencias de la misma, remitirán en plazo de quince días a la Dirección del Servicio de Automovilismo ficha duplicada, según modelo adjunto, que será tramitada a través de las Juntas de Transportes de las provincias donde radiquen. Esta información afecta incluso a las entidades o personas a las que en cualquier fase de la guerra y hasta el momento actual, les hayan sido devueltos el vehículo o vehículos de los que temporalmente tuvieron que desprenderse.

La Dirección del Servicio de Automovilismo registrará en dichas fichas todas las incidencias que en relación con las futuras entregas de los vehículos, se verifiquen a tenor de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto.

Artículo doce. Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio procederán de acuerdo en todas las fases que se deducen de este decreto, designando una Comisión mixta que, bajo la presidencia de un Jefe designado por el Ministro de Defensa Nacional, reuna la representación de los Servicios a quienes afecta, con los que actuará de enlace.

Artículo trece. Los organismos del Estado o de cualquier otra índole, que a consecuencia de las incidencias de la guerra se encuentren en posesión de vehículos que no son de su pertenencia, obtenidos por requisa o por cualquier otro medio, procederán a devolver en condiciones de servicio los que sean de la propiedad de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional, enviando relación de los restantes con el mayor número de datos de los mismos, al Servicio de Automovilismo del Ejército, a los efectos de posible identificación y para efectuar su distribución en la forma prevista en este decreto.

Artículo catorce. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento de lo que en este decreto se ordena.

Dado en Burgos a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 27.)

**Modelo de ficha para la devolución de vehículos requisados a que se refiere el artículo 11 del decreto preinserto**

Vehículo..... {  
 Marca .....  
 Tipo .....  
 Matricula .....  
 Número de motor .....  
 Número de chasis .....  
 Potencia .....  
 Señas especiales .....

Propietario D. ....  
 Domicilio .....  
 Servicio que prestaba el vehículo el 18 de Julio de 1936 .....  
 Nombre del conductor en citada fecha.....  
 Fecha en que fué requisado .....  
 Autoridad que lo requisó .....  
 ¿Fué requisado por el enemigo?.....  
 ¿Dónde? .....  
 ¿Ha sido recuperado por nuestras fuerzas?.....  
 Clase de patente y número de la misma .....  
 Delegación de Hacienda en que se hacía el abono de la patente .....  
 Fecha de expedición de la última.....  
 ¿Sabe donde se encuentra en la actualidad? .....  
 ¿Cobra subsidio por la requisa del vehiculo? .....  
 ¿Dónde lo cobra? .....  
 Otros datos para su reconocimiento y localización .....

COMISION GESTORA  
 DE LA  
 DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo sido designado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de Soria, conforme a lo dispuesto en la orden de 12 de Marzo último, Juez instructor de expedientes para la depuración de los funcionarios, empleados y dependientes de dicha Corporación, el Sr. Vicepresidente de la misma, se hace saber al público por medio de esta nota, con el fin de que todo el que conozca algún dato o hecho relacionado con la conducta político social de dichos empleados y del que pudiera derivarse alguna responsabilidad, lo pongan en conocimiento del citado Juez instructor hasta el día 30 de Junio, haciéndolo en pliego escrito a máquina o a mano, con claridad, firmado por el denunciante con expresión de su domicilio y dirigido en sobre cerrado al señor Vicepresidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, Soria; advirtiéndose que no se admitirán denuncias anónimas o que sean presentadas fuera del mencionado plazo, y que se observará las mas absoluta reserva

sobre el contenido de las mismas y nombre de los firmantes.

El Presidente, Rafael Garcia de Diego. 996

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Don Gregorio Panera Bárcena, vecino de Bilbao, solicita autorización administrativa para reanudar los trabajos e instalar una nueva sierra en la fábrica sita en Tardelcuende (Soria), que recientemente ha adquirido por traspaso, de don Estanislao Medrano.

Ampliación, una sierra de cinta con volante de 1'10 metros y su carro.

Se somete tal petición a información pública, debiendose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 25 de Mayo de 1939 —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 980

124.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial,